



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Noviembre 16 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1577**

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de CLAUDIA LILIANA TORRES BETANCURTH **Vs.** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

RAD: 2022-00225-00

Cartago, Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Se pretende demandar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES solicitando el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la demandante en calidad de conyuge del causante señor Bernardo Arenas Llano, así como las mesadas retroactivas dejadas de cancelar y al pago de intereses moratorios.

Con el objeto de determinar si éste dispensador de justicia es competente o no para tramitar el presente asunto, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se entiende por competencia, la medida, en que la jurisdicción puede ser atribuida a los jueces o tribunales laborales, para el conocimiento y decisión de los asuntos y controversias jurídicas del trabajo, atribución esta que se determina por varios factores, entre ellos y para el caso en concreto el factor subjetivo el cual consiste en la autoridad del Juez Laboral para ejercer la jurisdicción, de acuerdo a las limitaciones que su distribución le imponga y la calidad de las partes que intervengan en el proceso, sean estas naturales o jurídicas, privadas o públicas, como la nación, los departamentos o los municipios.

Al respecto el artículo 11 de nuestro código procedimental establece,

"Art.11.- Competencia en los procesos en contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el de lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares en donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."

De acuerdo a la norma transcrita hay dos Jueces que tienen la competencia para decidir los conflictos cuando la demandada es una entidad integrante del sistema de seguridad social: el del lugar del domicilio de la entidad o el sitio donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.

Pues bien, dentro del presente asunto se tiene que el lugar del domicilio de la entidad Colpensiones se encuentra en Bogotá D.C., pues es en esa ciudad donde tiene fijo su domicilio principal, sin que se conozca con certeza la ciudad donde se haya realizado la reclamación a la entidad, ya que no aparece anexo al expediente reclamación en la que hubiere constado el recibido de la Oficina de Colpensiones, observándose solamente respuestas emanadas por parte de la demandada en la ciudad de Bogotá D.C. con fechas del 29 de marzo de 2022 y del 8 de junio de 2022, mediante las cuales notifica las Resoluciones SUB 87662 y SUB 155191, aunado a que en esta ciudad no existe oficina o sucursal de la demandada, en la que se hubiere podido radicar dicha petición.

Establecido lo anterior, el funcionario competente para conocer del presente proceso es el *Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.*, pues como se explicó anteriormente es allí en donde tiene asentado su domicilio la ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Así las cosas, habiendo otro juez con competencia para tramitar y decidir el litigio que busca proponerse en este asunto y careciendo este Despacho de aquel presupuesto, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia se dispondrá remitir la demanda impetrada al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá - Reparto, no sin antes manifestar que de no ser de recibo las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste auto, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano, por falta de competencia, la demanda propuesta por la Sra. CLAUDIA LILIANA TORRES BETANCURTH, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -REPARTO.

3°. Cancélese la radicación.

4°. Reconocer personería para actuar al Dra. DANIELA MEJÍA VARGAS, abogada titulada con T.P. No. 293.626 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, conforme a los términos del poder visible en el expediente en archivo No. 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 204

El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 30 DE 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Noviembre 15 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1579

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de MICHAEL AUGUSTO MORENO LÓPEZ Y OTROS. Vs. GRUPO EMPRESARIAL EL PUNTO DE COLOMBIA S.A.S. - GEPCOL S.A.S. Y OTRO.

RAD: 2022-00227-00

Cartago, V, Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Por considerar el Juzgado que la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y a la Ley 2213 de 2022, será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor MICHAEL AUGUSTO MORENO LÓPEZ, mayor de edad y domiciliado en Cartago, Valle del Cauca, la señora IDRINA PAOLA MARQUEZ BANGUE en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad; JHON FELIPE BARRERA MARQUEZ, ISAAC MOISES BARRERA MARQUEZ Y DANIEL ISAI MORENO MARQUEZ, y los señores MISAEL LÓPEZ OSPINA Y MARINA MARQUEZ BEDOYA, también mayores de edad y domiciliados en esta misma municipalidad, contra la sociedad GRUPO EMPRESARIAL EL PUNTO DE COLOMBIA S.A.S. - GEPCOL S.A.S., persona jurídica, representada legalmente por la señora MIRALBA SANCHEZ RUA y/o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Cartago, Valle del Cauca y la entidad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A., persona jurídica, representada legalmente por el señor CARLOS HERNAN ZENTENO DE LOS SANTOS y/o quien haga sus veces y con domicilio en Bogotá D.C.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto a los representantes legales de las demandadas, mediante las direcciones electrónicas descritas en la demanda y que se avizoran en los certificados de existencia y representación legal aportadas con la demanda, a fin de que contesten la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, **dentro del término de diez (10) días los cuales empezarán a correr transcurridos dos (02) días hábiles, posteriores a la recepción al acuse de recibido o certificación que demuestre el acceso del destinatario al mensaje.** Esta se surtirá de conformidad con la Ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual, al canal digital suministrado en la demanda o

constatado en certificado idóneo para ello, para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos. **Se le indica al apoderado judicial de la parte demandante que, en caso de realizar la notificación de este auto por correo electrónico, aporte el "acuse de recibido" que enviare la demandada a través de canal digital o certificación que señale que el destinatario tuvo acceso a la notificación.** Así mismo se le advierte a los representantes legales que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Reconocer personería para actuar al Dr. ANDRES AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE, abogado titulado, portador de la T.P. No. 204.177 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal y al Dr. OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ, abogado titulado, portador de la T.P. No. 178.787 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de los demandantes MICHAEL AUGUSTO MORENO LÓPEZ, IDRINA PAOLA MARQUEZ BANGUE en su nombre y en representación de los menores JHON FELIPE BARRERA MARQUEZ, ISAAC MOISES BARRERA MARQUEZ Y DANIEL ISAI MORENO MARQUEZ, y los señores MISAEL LÓPEZ OSPINA Y MARINA MARQUEZ BEDOYA, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente en archivo No. 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 204

El auto anterior se notifica hoy

NOVIEMBRE 30 DE 2022

EL SECRETARIO _____